



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-319
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00175

Solicitante: Alberto Elías Fernández Severiche

Despacho: Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Magola Román Silva

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310500520040041800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala¹: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Alberto Elías Fernández Severiche, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerciera la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de radicado 13001310500520040041800, que cursa en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que, tras haberse suspendido a raíz de haberse configurado la causal de prejudicialidad, considera que ya se han superado los dos años que previó el Código de Procedimiento Civil sobre la aplicación de esta causal; sin embargo, persiste la parálisis en el proceso.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-228 del 4 de septiembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Magola Román Silva, Jueza 5ª Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso ejecutivo con radicado 13001310500520040041800, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 8 de septiembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, por oficio No. 353 del 11 de septiembre de 2020 la doctora Magola Román remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el que hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, de lo cual se resaltan los siguientes puntos:

i) El 27 de abril de 2011, la parte demandada remitió oficio No. GIT-GPSPC-CG-357 en el que “Obedeciendo a la orden de la Resolución No. 680 de 2010, Artículo segundo, mediante oficio No. GITGPSPC-CG-3072, de 24 de mayo del mismo año, se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de delitos Contra la administración

¹ La presente decisión se adopta en la fecha atendiendo a que por resolución CSJBOR20-302, le fue concedido permiso al Magistrado Iván Eduardo Latorre Gamboa desde el 29 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, inclusive, por lo que no fue posible realizar sesión durante ese interregno.

Pública. Estructura de apoyo para el tema Foncolpuertos- Cajanal, en que se asignó para indagación preliminar al despacho séptimo, causa 3143 de la que asumió conocimiento, el 5 de enero de 2011, razón por la que , **previo a la atención de una nueva solicitud de la demandante MARTHA LUCIA** (Demandante), para que se proceda a la ejecución de la sentencia, **deberá advertirse que los hechos sobrevivientes relatados**, se configura respecto del derecho reclamado, **una prejudicialidad penal**, que deberá cursarse, **y estar atentos a su resultas**".

ii) Por auto de fecha 23 de agosto de 2011, se dispuso, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informaran sobre el estado actual de la causa 3143 de la que asumió conocimiento el 5 de enero de 2011.

iii) La parte demandante solicitó reanudar el proceso, petitorio que fue resuelto mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, a través del cual se requirió a la Fiscalía General de la Nación, librándose los respectivos oficios.

Este requerimiento fue atendido por oficio 01 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual la Fiscalía informó que el sumario 3143 se encontraba en etapa de instrucción, luego de que se decretara la nulidad de la actuación a partir del auto de cierre de la investigación para la práctica de pruebas, para posteriormente proceder a calificar el mérito de la instrucción.

iv) El apoderado judicial del demandante solicitó la reanudación del proceso y que se librara el mandamiento ejecutivo. Posteriormente, el 18 de octubre de 2019, remitió impulso procesal a las solicitudes anteriores, e insistió en que se librara el mandamiento de pago y además se declarara la sucesión procesal de la entidad demandada con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez informada de este trámite administrativo, no había sido resuelta la petición del 18 de octubre de 2019, la cual ya estaba en estudio "pues en este juzgado se hace un reparto semanal de expedientes para evacuar todo lo que está pendiente, dándole prelación a las tutelas y a las solicitudes de la más antiguas a la más reciente".

El proceso no ha estado inactivo, ya que las solicitudes presentadas han sido tramitadas oportunamente y la presunta mora inicial obedeció al hecho de que la Fiscalía no había remitido la información requerida, a fin de que se obtuvieran los elementos para decidir sobre el mandamiento de pago.

Sostiene, que una vez recibida la respuesta de la Fiscalía, debía esperar que la parte interesada presentara el impulso, puesto que la justicia laboral es rogada.

Por su parte, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria de esa agencia judicial, por oficio 352 del 10 de septiembre, indicó bajo gravedad de juramento, que al recibir el inventario de los procesos, luego de su posesión en el cargo el 11 de diciembre de 2017, se percató del alto número de solicitudes pendientes por resolver, por lo que desde esa data ha estado organizando los trámites secretariales, dando prioridad a aquellos que tengan más de un año sin ingresar al despacho. Sostiene que tiene a su cargo el trámite de las acciones de tutela, consultas de incidentes de desacatos, habeas corpus, procesos ejecutivos, elaboración de títulos, estados, fijaciones en lista, atención al público, recepción de audiencias y demás trámites secretariales, motivo por el cual no había sido ingresado al despacho el proceso analizado "porque se estaba dando prelación a otras solicitudes con

mayor tiempo de antigüedad, ya que el memorial presente de resolver data de octubre de 2019 y no como mal expone el querellante de 2010”.

Reitera sobre la gran cantidad de trámite a realizar y la congestión existente en los procesos ejecutivos y que a pesar de haberse implementado medidas de descongestión, no han recaído sobre este tipo de procesos; sin embargo, se están tratando de evacuar prontamente, especialmente los que dan por terminado el proceso, al tener una alta incidencia en la calificación de servicios de la funcionaria titular del despacho.

Sostiene que en el *sub lite* se encontraban pendientes por resolver dos solicitudes, una de septiembre de 2019 y la otra de octubre de la misma anualidad, y fue repartido para su trámite el 14 de noviembre de 2019, “Es decir, una vez recibido el último memorial de impulso fue anexado al proceso, incluido en justicia XXI y se puso en turno para ser proyectado y pasar al despacho”.

Como periodos a justificar, informa que luego de la vacancia judicial 2019-2020 priorizaron las admisiones pendientes del año 2019, acciones constitucionales, preparación del despacho para la visita de organización del trabajo; los días 30 de enero, 21 y 24 de febrero los servidores presentaron diferentes situaciones administrativas y posteriormente, “justo cuando se empezaba a tramitar todo aquello que venía represado”, devino la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria, razón por la que no pudo ser tramitado. De otro lado, al ser un expediente del año 2004, manifiesta que era complicado el proceso de escaneo, puesto que podrían destruirse piezas procesales y perderse la integridad del mismo. Con todo, a raíz de la presentación de este trámite, procedió a realizar el escaneo con su dispositivo móvil. Por todo ello, considera que la mora en el trámite no es endilgable a esa secretaría y solicita tener como pruebas las estadísticas rendidas en el año 2019 y certificado de oficina judicial sobre la cantidad de procesos ingresados, específicamente acciones constitucionales, consultas e impugnaciones y pagos por consignación.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-266 del 15 de septiembre de 2020, se solicitó a la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer por la dilación en el trámite impreso a los memoriales de septiembre y del 18 de octubre de 2019 interpuestos dentro del curso del proceso ejecutivo de radicación 13001310500520040041800, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de septiembre hogaño.

En atención a ello, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en relación con el pase al despacho de las solicitudes de 11 de septiembre y 18 de octubre de 2019, que dentro del despacho judicial existen turnos para la atención de público, por lo que el empleado encargado debe recibir el memorial, ingresarlo al sistema, anexarlo al expediente e inmediatamente se traslada al estante procesos por reparto y se actualiza su ubicación en el inventario contenido en un documento Excel, para lo cual la secretaría hace una revisión de los procesos con solicitudes y memoriales para trámite y efectúa el reparto interno entre las demás empleadas, registrando la asignación de cada proceso para proyección en una agenda personal.

Adujo que los procesos complejos, como el de marras, suelen ser tramitados por la secretaría, por lo que una vez llega una solicitud, se pone de presente a la juez para que tenga conocimiento de ello y se le informa de manera verbal quien lo tiene asignado para su proyección. En ese sentido, manifestó que así se procedió con los memoriales objeto de la solicitud de vigilancia, los cuales fueron puestos de presente a la titular del despacho inmediatamente, indicándole que se encontraba en el reparto de la empleada encartada para la proyección de la providencia, proyecto discutido y corregido con la jueza.

Respecto del por qué el proceso fue repartido el 14 de noviembre de 2019 y no antes, indicó que el 12 de septiembre se convocó a paro nacional de Asonal Judicial; el 19 de septiembre, la jueza estuvo en comisión de servicios; el 2 y 3 de octubre, hubo paro nacional de Asonal Judicial; el 4 de octubre la jueza estuvo de comisión; los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre, la titular del despacho estuvo de permiso remunerado. Adicionalmente, desde el 27 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2019, la sustanciadora y la oficial mayor del despacho, fueron nombrados como escrutadoras para los comicios de alcaldía y corporaciones regionales, quedando en el despacho únicamente ella y la escribiente para atender todos los trámites de secretaría, audiencias y proyectos para pasar al despacho, impidiendo la evacuación oportuna de los memoriales radicados.

Recalcó la empleada que los procesos son tramitados en turnos, por lo que en su sentir, no puede desconocerse que habían solicitudes anteriores en otros procesos, así como acciones de tutela que entraron por reparto, los fallos pendientes de proyectar para audiencias de trámite y juzgamiento, fallo de tutela, incidentes de desacato, entrega de depósitos judiciales de prestaciones sociales, procesos de pensión de vejez en invalidez, los cuales tiene prelación por tratarse de personas de la tercera edad y de sujetos de especial protección. Sumado a ello, en la última semana del mes de septiembre de 2019, se prepararon los datos para presentar la estadística trimestral.

Como periodos a justificar, informa que luego de la vacancia judicial 2019-2020 priorizaron las admisiones pendientes del año 2019, acciones constitucionales, preparación del despacho para la visita de organización del trabajo; los días 30 de enero, 21 y 24 de febrero los servidores presentaron diferentes situaciones administrativas y posteriormente, “justo cuando se empezaba a tramitar todo aquello que venía represado”, devino la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria, razón por la que no pudo ser tramitado. De otro lado, al ser un expediente del año 2004, manifiesta que era complicado el proceso de escaneo, puesto que podrían destruirse piezas procesales y perderse la integridad del mismo. Con todo, a raíz de la presentación de este trámite, procedió a realizar el escaneo con su dispositivo móvil. Por todo ello, considera que la mora en el trámite no es endilgable a esa secretaría y solicita tener como pruebas las estadísticas rendidas en el año 2019 y certificado de oficina judicial sobre la cantidad de procesos ingresados, específicamente acciones constitucionales, consultas e impugnaciones y pagos por consignación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se*

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹².

6. Caso concreto

El doctor Alberto Elías Fernández Severiche, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerciera la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de radicado 13001310500520040041800, que cursa en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que, tras haberse suspendido a raíz de haberse configurado la causal de prejudicialidad, considera que ya se han superado los dos años que previó el Código de Procedimiento Civil sobre la aplicación de esta causal; sin embargo, persiste la parálisis en el proceso.

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-228 del 4 de septiembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Magola Román Silva, Jueza 5ª Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación.

La doctora Magola Román remitió el informe solicitado, en el que hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, de lo cual se resaltan los siguientes puntos:

i) El 27 de abril de 2011, la parte demandada remitió oficio No. GIT-GPSPC-CG-357 en el que “Obedeciendo a la orden de la Resolución No. 680 de 2010, Artículo segundo, mediante oficio No. GITGPSPC-CG-3072, de 24 de mayo del mismo año, se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de delitos Contra la administración Pública. Estructura de apoyo para el tema Foncolpuertos- Cajanal, en que se asignó para indagación preliminar al despacho séptimo, causa 3143 de la que asumió conocimiento, el 5 de enero de 2011, razón por la que , **previo a la atención de una nueva solicitud de la demandante MARTHA LUCIA** (Demandante), para que se proceda a la ejecución de la sentencia, **deberá advertirse que los hechos sobrevivientes relatados**, se configura respecto del derecho reclamado, **una prejudicialidad penal**, que deberá cursarse, **y estar atentos a su resultas”**.

ii) Por auto de fecha 23 de agosto de 2011, se dispuso, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informaran sobre el estado actual de la causa 3143 de la que asumió conocimiento el 5 de enero de 2011.

iii) La parte demandante solicitó reanudar el proceso, petitorio que fue resuelto mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, a través del cual se requirió a la Fiscalía General de la Nación, librándose los respectivos oficios.

Este requerimiento fue atendido por oficio 01 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual la Fiscalía informó que el sumario 3143 se encontraba en etapa de instrucción, luego de que se decretara la nulidad de la actuación a partir del auto de cierre de la investigación para la práctica de pruebas, para posteriormente proceder a calificar el mérito de la instrucción.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

iv) El apoderado judicial del demandante solicitó la reanudación del proceso y que se librara el mandamiento ejecutivo. Posteriormente, el 18 de octubre de 2019, remitió impulso procesal a las solicitudes anteriores, e insistió en que se librara el mandamiento de pago y además se declarara la sucesión procesal de la entidad demandada con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez informada de este trámite administrativo, no había sido resuelta la petición del 18 de octubre de 2019, la cual ya estaba en estudio “pues en este juzgado se hace un reparto semanal de expedientes para evacuar todo lo que está pendiente, dándole prelación a las tutelas y a las solicitudes de la más antiguas a la más reciente”.

El proceso no ha estado inactivo, que las solicitudes presentadas han sido tramitadas oportunamente y la presunta mora inicial obedeció al hecho de que la Fiscalía no había remitido la información requerida, a fin de que obtuviera los elementos para decidir sobre el mandamiento de pago.

Sostiene, que una vez recibida la respuesta de la Fiscalía, debía esperar que la parte interesada presentara el impulso, puesto que la justicia laboral es rogada.

Por su parte, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria de esa agencia judicial, por oficio 352 del 10 de septiembre, indicó bajo gravedad de juramento, que al recibir el inventario de los procesos, luego de su posesión en el cargo el 11 de diciembre de 2017, se percató del alto número de solicitudes pendientes por resolver, por lo que desde esa data ha estado organizando los trámites secretariales, dando prioridad a aquellos que tengan más de un año sin ingresar al despacho. Sostiene que tiene a su cargo el trámite de las acciones de tutela, consultas de incidentes de desacatos, habeas corpus, procesos ejecutivos, elaboración de títulos, estados, fijaciones en lista, atención al público, recepción de audiencias y demás trámites secretariales, motivo por el cual no había sido ingresado al despacho el proceso analizado “porque se estaba dando prelación a otras solicitudes con mayor tiempo de antigüedad, ya que el memorial presente de resolver data de octubre de 2019 y no como mal expone el querellante de 2010”.

Reitera sobre la gran cantidad de trámite a realizar y la congestión existente en los procesos ejecutivos y que a pesar de haberse implementado medidas de descongestión, no han recaído sobre este tipo de procesos; sin embargo, se están tratando de evacuar prontamente, especialmente los que dan por terminado el proceso, al tener una alta incidencia en la calificación de servicios de la funcionaria titular del despacho.

Sostiene que en el *sub lite* se encontraban pendientes por resolver dos solicitudes, una de septiembre de 2019 y la otra de octubre de la misma anualidad, y fue repartido para su trámite el 14 de noviembre de 2019, “Es decir, una vez recibido el último memorial de impulso fue anexado al proceso, incluido en justicia XXI y se puso en turno para ser proyectado y pasar al despacho”.

Como periodos a justificar, informa que luego de la vacancia judicial 2019-2020 priorizaron las admisiones pendientes del año 2019, acciones constitucionales, preparación del despacho para la visita de organización del trabajo; los días 30 de enero, 21 y 24 de febrero los servidores presentaron diferentes situaciones administrativas y posteriormente, “justo cuando se empezaba a tramitar todo aquello que venía represado”, devino la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria, razón por la que no pudo ser tramitado.

De otro lado, al ser un expediente del año 2004, manifiesta que era complicado el proceso de escaneo, puesto que podrían destruirse piezas procesales y perderse la integridad del mismo. Con todo, a raíz de la presentación de este trámite, procedió a realizar el escaneo con su dispositivo móvil. Por todo ello, considera que la mora en el trámite no es endilgable a esa secretaría y solicita tener como pruebas las estadísticas rendidas en el año 2019 y certificado de oficina judicial sobre la cantidad de procesos ingresados, específicamente acciones constitucionales, consultas e impugnaciones y pagos por consignación.

Mediante auto CSJBOAVJ20-266 del 15 de septiembre de 2020, se solicitó a la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer por la dilación en el trámite impreso a los memoriales de septiembre y del 18 de octubre de 2019 interpuestos dentro del curso del proceso ejecutivo de radicación 13001310500520040041800.

En atención a ello, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en relación con el pase al despacho de las solicitudes de 11 de septiembre y 18 de octubre de 2019, que dentro del despacho judicial existen turnos para la atención de público, por lo que el empleado encargado debe recibir el memorial, ingresarlo al sistema, anexarlo al expediente e inmediatamente se traslada al estante procesos por reparto y se actualiza su ubicación en el inventario contenido en un documento Excel, para lo cual la secretaría hace una revisión de los procesos con solicitudes y memoriales para trámite y efectúa el reparto interno entre las demás empleadas, registrando la asignación de cada proceso para proyección en una agenda personal.

Adujo que los procesos complejos, como el de marras, suelen ser tramitados por la secretaría, por lo que una vez llega una solicitud, se pone de presente a la jueza para que tenga conocimiento de ello y se le informa de manera verbal quien lo tiene asignado para su proyección. En ese sentido, manifestó que así se procedió con los memoriales objeto de la solicitud de vigilancia, los cuales fueron puestos de presente a la titular del despacho inmediatamente, indicándole que se encontraba en el reparto de la empleada encartada para la proyección de la providencia, proyecto discutido y corregido con la jueza.

Respecto del por qué el proceso fue repartido el 14 de noviembre de 2019 y no antes, indicó que el 12 de septiembre se convocó a para nacional de Asonal Judicial; el 19 de septiembre, la jueza estuvo en comisión de servicios; el 2 y 3 de octubre, hubo para nacional de Asonal Judicial; el 4 de octubre la jueza estuvo de comisión; los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre, la titular del despacho estuvo de permiso remunerado. Adicionalmente, desde el 27 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2019, la sustanciadora y la oficial mayor del despacho, fueron nombrados como escrutadoras para los comicios de alcaldía y corporaciones regionales, quedando en el despacho únicamente ella y la escribiente para atender todos los trámites de secretaría, audiencias y proyector para pasar al despacho, impidiendo la evacuación oportuna de los memoriales radicados.

Recalcó la empleada los procesos son tramitados en turnos, por lo que en su sentir, no puede desconocerse que había solicitudes anteriores en otros procesos, así como acciones de tutela que entraron por reparto, los fallos pendientes de proyectar para audiencias de trámite y juzgamiento, fallo de tutela, incidentes de desacato, entrega de depósitos judiciales de prestaciones sociales, procesos de pensión de vejez en invalidez, los cuales tienen prelación por tratarse de personas de la tercera edad y de sujetos de especial

protección. Sumado a ello, en la última semana del mes de septiembre de 2019, se prepararon los datos para presentar la estadística trimestral.

Como periodos a justificar, informa que luego de la vacancia judicial 2019-2020 priorizaron las admisiones pendientes del año 2019, acciones constitucionales, preparación del despacho para la visita de organización del trabajo; los días 30 de enero, 21 y 24 de febrero los servidores presentaron diferentes situaciones administrativas y posteriormente, “justo cuando se empezaba a tramitar todo aquello que venía represado”, devino la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria, razón por la que no pudo ser tramitado. De otro lado, al ser un expediente del año 2004, manifiesta que era complicado el proceso de escaneo, puesto que podrían destruirse piezas procesales y perderse la integridad del mismo. Con todo, a raíz de la presentación de este trámite, procedió a realizar el escaneo con su dispositivo móvil. Por todo ello, considera que la mora en el trámite no es endilgable a esa secretaría y solicita tener como pruebas las estadísticas rendidas en el año 2019 y certificado de oficina judicial sobre la cantidad de procesos ingresados, específicamente acciones constitucionales, consultas e impugnaciones y pagos por consignación.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de reanudación del proceso	11/09/2019
2	Pase al despacho	11/09/2019
3	Reiteración solicitud reanudación del proceso	18/10/2019
4	Pase al despacho	18/10/2019
5	Asignación y reparto del expediente a la secretaría para la sustanciación del proyecto de auto y asignación de turno de decisión	14/11/2019
6	Pase al despacho del proyecto de decisión	10/09/2020
7	Auto resuelve solicitud	10/09/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta sala, que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, en resolver la solicitud de reanudación del proceso presentada el 11 de septiembre de 2019, reiterada el día 18 de octubre de esa anualidad.

En ese sentido, se tiene que, conforme a las explicaciones rendidas por la empleada judicial encartada, la solicitud de reanudación del proceso y su reiteración, fueron puestas en conocimiento de la jueza inmediatamente se presentaron, siendo asignada la sustanciación del proyecto de decisión a la secretaría, por tratarse de un proceso ejecutivo, esto último el día 14 de noviembre de 2019, por lo que procedió a la asignación de turno para el ingreso al expediente con el proyecto de auto, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 8 de septiembre de 2020.

Ahora bien, adujo la servidora judicial que el pase al despacho del expediente con el proyecto de decisión se efectuó el 10 de septiembre de 2020, esto es, luego de transcurridos 116 días desde la fecha en que le fue asignado el proceso para su trámite, teniendo en cuenta las situaciones administrativas presentadas al interior del despacho judicial los días 21 y 22 de noviembre, la vacancia judicial del año 2019 y la suspensión de término judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, es claro para esta seccional que si bien el término empleado por la servidora judicial para sustanciar el proyecto de decisión no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez dictará los autos por fuera de audiencia en el término de 10 días, los cuales inician a partir del pase al despacho del expediente en la forma descrita en el artículo 109 ibidem, en el caso de marras no puede considerarse excesivo, teniendo en cuenta que conforme lo afirmó, el pase al despacho de las decisiones se da conforme al sistema de turnos adoptado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el trámite del proceso en la forma actual en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, implica que los expedientes se encuentran digitalizados, lo que para el proceso de la referencia ocurrió el día 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un expediente deteriorado y el cual debía conservarse de la mejor manera.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso de marras, se tiene que se trata de un expediente que no fue priorizado en dicho plan de digitalización, teniendo en cuenta que no cumplía con las condiciones para ser escaneado, por lo que no era fácil ni inmediato, obtener acceso a este. Además, por tener en su contenido documentos en soporte papel, requería una digitalización total, previo a sustanciar el proyecto de decisión para luego ser puesto nuevamente en conocimiento del juez.

En el caso bajo análisis, se evidencia que la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, cumplió la obligación de efectuar el pase al despacho del expediente con las solicitudes de 11 de septiembre y 18 de octubre de 2019 inmediatamente fueron presentadas, lo que conllevó a que se le asignara el trámite y resolución de las mismas el día 14 de noviembre de esa anualidad, es decir con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el 8 de septiembre de 2020, por lo que en relación con ello no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por otro lado, en lo que respecta al término empleado para la sustanciación del proyecto de decisión y su pase al despacho, a juicio de esta seccional, no puede tildarse de excesivo, atendiendo a que la proyección de las providencias y su adopción se dan conforme al sistema de turnos, forma de trabajo que esta seccional ha destacado en anteriores oportunidades para atender los asuntos a cargo de los despachos judiciales; así como la imposibilidad de adoptar la decisión respectiva dado que el expediente no se encontraba digitalizado, labor requerida para el trámite e impulso de los procesos, dadas las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia.

Por tanto, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Magola Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los memoriales que se encuentran para trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche, dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de radicado 13001310500520040041800, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Magola Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los memoriales que se encuentran para trámite

TERCERO: Comunicar esta decisión por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz a los intervinientes en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 15
Resolución No. CSJBOR20-319
7 de octubre de 2020

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia